

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, presidenta, y las magistradas y magistrados doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6446-2021, promovido por don Manuel Montavez Vilchez, contra los autos de 16 de febrero y 14 de abril de 2021, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Úbeda en las diligencias previas núm. 618/2020 y contra el auto núm. 455/2021, de 30 de junio de 2021, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén, dictado en el recurso de apelación núm. 469/2021. Ha sido parte el Ayuntamiento de Jódar y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Montavez Vilchez, representado por el procurador de los tribunales don Juan Antonio Jaraba García y asistido del letrado don Santiago López Poyatos, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento, mediante escrito presentado en el registro electrónico de este tribunal el 11 de octubre de 2021.

2. Los antecedentes relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) En la noche del 29 de octubre de 2020, Cristóbal Montavez Sánchez, hijo del demandante de amparo, fue detenido por agentes de la Policía Local de Jódar (Jaén) y conducido a dependencias del ayuntamiento, donde horas más tarde fue hallado sin vida.

De acuerdo con los atestados policiales, sobre las 22:45 horas, dos agentes de la policía local detuvieron a Cristóbal Montavez en la calle Granada de Jódar por un presunto delito de atentado y desórdenes públicos y lo trasladaron al centro de salud donde fue atendido a las 00:07 horas de pequeñas heridas en la frente y en los dedos de las manos, siéndole administrados varios medicamentos, entre ellos, y debido a su estado de gran agitación, diazepam intramuscular. Posteriormente fue conducido a dependencias del ayuntamiento, cacheado hasta en dos ocasiones y allí permaneció recluido en una habitación que hacía las funciones de calabozo, custodiado por los referidos agentes.

A las 00:35 horas, dos agentes de la guardia civil se personaron en dichas dependencias, asistieron y tranquilizaron al detenido, abandonando el lugar al no estar cerrado el atestado, para regresar sobre las 02:30 horas con la intención de hacerse cargo del detenido y de las diligencias. A las 02:34 horas, los agentes actuantes pudieron comprobar que Cristóbal Montavez yacía colgado en suspensión con un cordón a la puerta de los calabozos.

b) Por el Juzgado de Instancia e Instrucción núm. 1 de Úbeda se incoaron las diligencias previas núm. 618/2020 para el esclarecimiento de estos hechos.

Tras ser informado del fallecimiento de su hijo, el demandante de amparo presentó una denuncia inicial el 30 de octubre de 2020 y un escrito ampliatorio al día siguiente, ambos dirigidos a la Guardia Civil de Baeza. En estos escritos afirmaba que varios testigos habían visto a agentes de la policía local golpear al señor Montavez, primero en la calle Almería y posteriormente en la calle Domingo Arroquia de Jódar. Interesaba la práctica de varias diligencias de instrucción, entre ellas, la declaración de los policías locales que lo detuvieron, requerir información acerca del nombramiento del letrado del turno de oficio, la inspección ocular y recogida de muestras de sangre en los lugares anteriormente referidos, la remisión de imágenes de las cámaras del consistorio y de un bar próximo sito en la calle Domingo Arroquia, así como la toma de declaración de varios testigos.

c) La médico forense, en el informe preliminar de autopsia de 30 de octubre de 2020, concluyó que el fallecimiento del señor Montavez se trataba de una muerte violenta y de etiología médica legal más probable suicida, siendo la causa fundamental de la muerte, la asfixia mecánica por ahorcadura incompleta. La facultativa solicitó, además, la práctica de pruebas complementarias consistentes en un estudio químico toxicológico y en un estudio histopatológico. Estas conclusiones fueron mantenidas en el informe de 4 de noviembre de 2020 elaborado por la misma médico forense, que detallaba además las lesiones de poca entidad que presentaba el cadáver y fijaba la hora del fallecimiento entre las 02:00 y las 02:30 horas.

d) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.1 de Úbeda, por providencia de 5 de noviembre de 2020, acordó la práctica de varias de las diligencias solicitadas por la acusación particular como librar oficio al Ilustre Colegio de Abogados de Jaén para informar de la hora de petición de letrado del turno de oficio, la inspección ocular para la recogida de muestras de sangre, la aportación de las posibles grabaciones de las cámaras de seguridad de establecimientos próximos y la declaración de testigos.

e) Por providencia de 13 de noviembre de 2020, el juzgado acordó la personación del Ayuntamiento de Jódar como responsable civil.

f) Recabados varios informes elaborados por la policía judicial de la Guardia Civil de Baeza (incluyendo inspección ocular y acta de comparecencia de los reseñados agentes de la policía local) y practicadas varias de las diligencias interesadas por la acusación particular (como toma de declaración de varios testigos), el actor, mediante escrito de 18 de noviembre, propuso la práctica adicional de nuevas diligencias consistentes en la remisión de oficio al centro de salud para la identificación del personal sanitario que asistió al detenido, la petición de las imágenes de dicho centro y la triangulación de los teléfonos de los agentes intervenientes.

g) El juzgado de instrucción denegó la práctica de estas diligencias por providencia de 19 de noviembre de 2020 por considerarlas innecesarias, y frente a esta decisión, la acusación particular interpuso recurso de reforma denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. El recurso fue desestimado por auto de 20 de enero de 2021 que ahondaba en la innecesidad de practicar las diligencias solicitadas.

En el mismo auto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario, respecto del cual, el recurrente formuló una serie de alegaciones complementarias y con cita del art. 3 CEDH, interesó y justificó la práctica de las diligencias denegadas y añadió la petición de un peritaje informático de la base de datos de la policía local para recabar información exacta acerca de la hora de la detención y lectura de derechos al detenido y traspaso de diligencias.

h) Sin que conste resuelto el citado recurso por la Audiencia Provincial de Jaén y sin haber recibido varias de las diligencias acordadas (como informes periciales, información de la hora de la llamada al letrado del turno de oficio), el Juzgado de Instrucción núm.1 de Úbeda, por auto núm. 132/2021, de 16 de febrero, acordó el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias previas, al amparo del art. 637 LECrim, por no desprenderse de la instrucción que la actuación de los agentes de la Policía Local de Jódar fuera causante del fallecimiento de don Cristóbal Montavez Sánchez y ello “sin perjuicio de recibir los informes finales de la autopsia y resultado de los análisis de muestras biológicas”.

i) Frente al auto de sobreseimiento libre, el demandante de amparo interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación mediante escrito de 24 de febrero de 2021. La acusación particular denunciaba que los delitos de detención ilegal, destrucción de pruebas, lesiones y abuso de autoridad no habían sido investigados; que el informe pericial toxicológico no había sido aun recibido; subrayaba la falta de toma de declaración de los agentes de la policía local identificados; la denegación indebida de las diligencias solicitadas, y cuestionaba las contradicciones derivadas de la instrucción.

El recurso de reforma fue desestimado por auto de 14 de abril de 2021, dictado por el Juzgado de Instrucción núm.1 de Úbeda al considerar, por un lado, que las diligencias practicadas y en particular el informe de autopsia, excluían de manera firme y absoluta la muerte por torturas, y, por otro lado, por no existir indicios relevantes de los delitos de abuso de la autoridad, detención ilegal y destrucción de pruebas denunciados por la acusación particular.

j) Frente a esta resolución, la acusación particular, mediante escrito de 15 de abril de 2021, formuló una serie de alegaciones complementarias al recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario. Destacaba que el sobreseimiento libre se había acordado antes de recibir el informe pericial del laboratorio, cuestionaba la falta de vigilancia del detenido en los

calabozos, denunciaba la tardanza en la práctica de la diligencia de averiguación de restos de sangre y señalaba varias irregularidades del procedimiento (falta de nombramiento de abogado del turno del oficio al detenido e inexistencia de firma en la lectura de derechos).

Este recurso fue desestimado por auto de 30 de junio de 2021 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén que confirmaba la decisión del juez de instancia al no desprenderse de la instrucción indicio alguno de los presuntos delitos imputados a los policías locales y sin que las pruebas solicitadas fueran pertinentes ni útiles para la adopción de una resolución distinta a la recurrida. La audiencia provincial confirmó la legalidad de la detención del señor Montavez, descartó la práctica de torturas y recordó que, en todo caso, la responsabilidad penal del inductor o cooperador al suicidio exige su conducta dolosa.

k) Con posterioridad al auto acordando el sobreseimiento libre de las actuaciones, se recibieron e incorporaron a las actuaciones los resultados de varias diligencias de instrucción, entre otras, el informe del Instituto de Medicina Legal de Jaén de ratificación de autopsia de 16 de junio de 2021 y el informe de 18 de octubre de 2021 del servicio de biología del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses que concluía que la muestra de sangre recogida en la calle Domingo Arroquia coincidía con el perfil genético de Cristóbal Montavez Sánchez.

3. La demanda de amparo se dirige contra el auto de sobreseimiento libre y archivo de las diligencias previas núm. 618/2020, dictado por el Juzgado de Instrucción núm.1 de Úbeda, y confirmado en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén. El demandante de amparo alega que tal decisión vulneró su derecho fundamental la vida y la integridad física (art. 15 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Sostiene el recurrente, con cita de doctrina constitucional (entre otras SSTC 130/2016, de 18 de julio; 40/2010, de 19 de julio y 107/2008, de 22 de septiembre) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras SSTEDH de 28 de septiembre de 2010, asunto *San Argimiro Isasa c. España*; de 16 de octubre de 2012, asunto *Otamendi Egiguren c. España* y de 31 de mayo de 2016, asunto *Beortegui Martínez c. España*) que los hechos denunciados, un supuesto de torturas a una persona detenida con resultado de muerte, no han sido investigados de forma eficaz a pesar de existir medios accesibles y pertinentes para ello.

Solicita por ello que se le otorgue el amparo, declarando vulnerados los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia que se anulen las resoluciones judiciales impugnadas, procediendo a la retroacción de las actuaciones para continuar la instrucción de las diligencias previas núm. 618/2020.

4. Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, el recurrente fue requerido por la secretaría de justicia de la Sección Cuarta para la aportación de documentación adicional relativa al auto de 30 de junio de 2021, dictado por la Audiencia Provincial de Jaén y que confirmaba el sobreseimiento libre acordado por el juzgado de instrucción. Razón por la cual y tras “previas averiguaciones”, según afirma el recurrente, tuvo noticia de que los nombres de los magistrados que habían firmado digitalmente dicho auto no coincidían con los nombres que figuraban en el encabezamiento de la resolución: uno de los magistrados firmantes de la resolución no constaba reflejado en el encabezamiento y era padre del letrado que ejercía la defensa del Ayuntamiento de Jódar. Por ello, el recurrente solicitó a la audiencia provincial, el 1 de noviembre de 2021, la rectificación del error material del auto de 30 de junio de 2021 para la correcta identificación de los magistrados integrantes de la sala que dictó la referida resolución.

Por diligencia de ordenación de 3 de noviembre de 2021 se remitió al actor, desde la audiencia provincial, un nuevo testimonio del referido auto de 30 de junio rectificado su encabezamiento y reflejando el nombre de los tres magistrados -incluyendo también quien según el recurrente era el padre del letrado del ayuntamiento- que habían firmado digitalmente la resolución como integrantes de la sala que había resuelto el recurso de apelación.

5. El 8 de noviembre de 2021, el actor presentó en el registro de este tribunal un escrito ampliatorio de la demanda de amparo inicial alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) pudiendo verse afectado el derecho a un tribunal imparcial (art. 24.2 CE) al haber tenido conocimiento de que uno de los magistrados de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén y firmante del auto de 30 de junio de 2021 que confirmaba una de las resoluciones impugnada -el sobreseimiento libre de la causa- era el padre del abogado defensor del Ayuntamiento de Jódar.

6. En virtud de los arts. 2.2 y 3.2 del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2023, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 19 de enero de 2023, al haber dejado el anterior ponente de formar parte del tribunal, se reasignó la ponencia y correspondió a la magistrada doña Laura Diez Bueso integrada en la Sección Tercera.

7. La Sección Tercera dictó providencia el 12 de septiembre de 2023 por la que acordó admitir a trámite el recurso, “apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC), porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto ya que plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica [STC 155/2009, FJ 2, g]”. Acordó dirigirse a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén, para que remitiese, en plazo que no excediese de diez días, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 469/2021 y también al Juzgado de Instrucción núm.1 de Úbeda a fin de que remitiese en el mismo plazo testimonio de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 618/2020 y para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en el recurso en el plazo de diez días.

8. Mediante escrito registrado en este tribunal el 17 de octubre de 2023, la procuradora de los tribunales, doña María Jesús Sánchez Zorrilla, asistida por el abogado don Carlos Regidor Jiménez, solicitó que se la tuviera por personada en el presente recurso de amparo en nombre y representación del Ayuntamiento de Jódar.

9. Con fecha 19 de octubre de 2023, el secretario de justicia de la Sección Tercera de este tribunal dictó diligencia de ordenación por la que; de un lado, acordó tener por personada a la procuradora de los tribunales doña María Jesús Sánchez Zorrilla en nombre y representación del Ayuntamiento de Jódar y, por otro lado, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

10. El Ayuntamiento de Jódar se opuso al recurso de amparo por escrito presentado en el registro de este tribunal el día 16 de noviembre de 2023 e interesó su desestimación. Tras realizar un resumen de los hechos y enumerar las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción, descarta cualquier vulneración del derecho a la vida y a la integridad física, prohibición de sometimiento a torturas y tratos inhumanos o degradantes del detenido e insiste

en la suficiencia de la instrucción habiéndose practicado todas las diligencias necesarias, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

11. El recurrente, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2023, se ratificó en el contenido de su demanda de amparo y en el escrito ampliatorio presentado.

12. El fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2023, tras resumir los antecedentes del proceso, solicitó la inadmisión del recurso de amparo por haber sido presentado extemporáneamente transcurrido el plazo de 30 días previsto por la ley (art. 44.2 LOTC).

Con carácter subsidiario, el fiscal solicitó la estimación parcial de la demanda e interesó la declaración de nulidad de los autos impugnados y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del auto de sobreseimiento libre de 16 de febrero de 2021 para que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Úbeda proceda en términos respetuosos con el derecho fundamental vulnerado (art. 24.1 CE).

En primer lugar, el fiscal afirma que la vulneración del derecho a la vida (art. 15 CE) incurre en causa de inadmisión por no cumplir con el requisito de haber sido formalmente denunciado en el proceso judicial tan pronto hubo oportunidad para ello una vez conocida la violación de la que ahora se queja el recurrente en la demanda de amparo [art. 44.1 c) LOTC].

En segundo lugar, y tras la exposición de la doctrina constitucional relativa al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su doble dimensión de exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y derecho a una investigación suficiente y eficaz (resumida en la STC 131/2023, de 23 de octubre, FJ 2) en el contexto de la doctrina desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, SSTEDH de 22 de noviembre de 2004, asunto *Martínez Sala c. España*; de 28 de septiembre de 2010, *San Argimiro Isasa c. España* y de 19 de enero de 2021, *González Etayo c. España*), el fiscal considera que la investigación de los hechos presentó carencias sustanciales para reconstruir con una mínima sustanciación lógica las circunstancias en las que resultó posible el fallecimiento por suicidio del señor Montavez. Destaca que la instrucción no despeja las dudas sobre la muerte de una persona que, “siendo detenida en un lugar dejó rastros de sangre en otro distinto, que fue atendida de su visible estado de alteración mental mediante una asistencia

médica de cuya concreta práctica y resultado -aparentemente nulo- poco o nada se sabe, que fue cacheado dos veces, sin encontrar una papelina de cocaína la primera vez y sin hallar en ninguna de las dos ocasiones el cordón con el que se ahorcó, sin que nadie haya sido capaz de explicar su procedencia alternativa (...) y que aparentemente en el mismo estado de grave alteración con que había entrado y salido del centro de salud, fue recluida en una celda donde los mismos agentes afirman haberlo vigilado de forma ininterrumpida, lo que, de ser exactamente cierto, exigiría comprobar cómo no fue posible evitar, si no la tentativa de suicidio, al menos su consumación o como mínimo no fue posible un descubrimiento más temprano del cadáver". Estos aspectos no fueron esclarecidos por el juzgado de instrucción, que no atendió a las diversas peticiones formuladas por la acusación particular que interesó, entre otras diligencias, la toma de declaración de los denunciados o la investigación de la ubicación de los teléfonos móviles de los implicados.

13. Por acuerdo de la Sala Segunda de 21 de octubre de 2024, habiendo declinado la ponencia la magistrada doña Laura Diez Bueso, se designó nueva ponente a la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas (arts. 80 LOTC y 206 LOPJ).

14. Por providencia de 28 de noviembre de 2024, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 2 de diciembre de 2024.

II. Fundamentos jurídicos

1. *Objeto del recurso y pretensiones de las partes*

a) El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), a consecuencia del sobreseimiento libre del proceso penal incoado a raíz del fallecimiento de Cristóbal Montavez cuando se encontraba bajo custodia policial.

b) El recurrente considera que la decisión de sobreseimiento libre vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haberse investigado mínimamente el fallecimiento de una persona detenida en un calabozo municipal y haberse denegado la práctica de diligencias solicitadas. Señala, en apoyo de sus pretensiones, la falta de toma de declaración judicial de los

agentes denunciados y de la enfermera que atendió al detenido, insiste en el desajuste horario que resulta de la instrucción de los hechos y destaca que los resultados de los análisis de sangre recogidos en la vía pública fueron recibidos por el juez instructor una vez archivado el procedimiento. Estas alegaciones se relacionan directamente con la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y la prohibición de sometimiento a torturas y tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) en su vertiente sustantiva y procesal, al encontrarse detenido y custodiado por agentes de la autoridad en el momento de su fallecimiento. Además, el recurrente considera que el auto dictado por la Audiencia Provincial de Jaén, confirmatorio de la decisión de sobreseimiento libre, vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a un juez imparcial, por ser el padre del letrado de la defensa del ayuntamiento, magistrado integrante de la sala que dictó dicha resolución.

El Ayuntamiento de Jódar solicita la desestimación del recurso a tenor de las conclusiones del informe de autopsia que determinó la causa del fallecimiento del detenido de etiología más probable suicida, descartando cualquier tipo de agresión. Además, insiste en que durante la instrucción de la causa se practicaron todas aquellas diligencias necesarias, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

El fiscal defiende la inadmisión del recurso de amparo por extemporaneidad en su presentación (art. 44.2 LOTC). Subsidiariamente, sostiene que debe inadmitirse el motivo de amparo basado en la alegada vulneración del derecho a la vida (art. 15 CE) por concurrir el óbice procesal insubsanable de no haberse invocado formalmente en el proceso la vulneración denunciada en la demanda de amparo [art. 44.1 c) LOTC]; así como la estimación parcial de la demanda por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art 24.1 CE) en la doble vertiente del derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho y del derecho a una investigación suficiente y eficaz. En este sentido, razona que ni se han visto respetadas las exigencias de agotamiento de la investigación judicial eficaz, ni las resoluciones impugnadas cumplen con el canon constitucional de la debida motivación.

2. Desestimación de los óbices planteados: extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo y falta de invocación formal del derecho fundamental vulnerado en el proceso judicial

a) El fiscal sostiene que el recurso de amparo incumple el requisito procesal de admisión del art. 44.2 LOTC, según el cual el plazo para interponer el recurso de amparo es de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Como expone el fiscal, el plazo para la interposición del recurso de amparo debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la notificación, el 12 de julio de 2021, del auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén de 30 de junio de 2021 que confirmaba la decisión de sobreseimiento libre de las actuaciones acordada por el juzgado de instrucción, y ello a pesar de que, tras el dictado de estas resoluciones se remitió al juzgado de instrucción, incorporó a la causa y dio traslado a la parte, del resultado de varias diligencias de instrucción. En este sentido, la demanda de amparo registrada ante este tribunal el 11 de octubre de 2021, fue presentada transcurrido el plazo estipulado en la ley, que finalizaba el 23 de septiembre de 2021.

No obstante, el óbice invocado no puede prosperar, puesto que, con posterioridad a la presentación de esta demanda inicial y como queda reflejado en los antecedentes expuestos, la parte recurrente tuvo conocimiento de un hecho novedoso, independiente de su voluntad, del que no pudo tener constancia previa consistente en que uno de los magistrados de la audiencia provincial firmantes del referido auto fuese el padre del letrado del ayuntamiento, responsable civil en la causa, lo cual podría afectar a la composición del Tribunal y a la garantía de independencia judicial. Es por ello que, una vez notificado el auto dictado por la audiencia provincial incorporando el nombre del referido magistrado por diligencia de ordenación de 3 de noviembre de 2021, se inició nuevamente el cómputo de los plazos para la interposición de los correspondientes recursos. Haciendo uso de tal derecho, el recurrente presentó ante este tribunal, en fecha 8 de noviembre de 2021 y, por lo tanto, dentro del plazo previsto por la ley (arts. 267.9 LOPJ y 161 LEcRim en relación con el art. 44.2 LOTC) un nuevo escrito ampliatorio del primer recurso de amparo.

Analizado el caso en su conjunto y atendidas sus particularidades procesales, carecería de toda lógica afirmar que el auto de rectificación dictado por la audiencia provincial puede servir para abrir la vía para la interposición de un nuevo recurso de amparo, pero se reputa insuficiente para remediar el incorrecto cálculo del plazo de la parte recurrente en la interposición inicial de la demanda de amparo. Exigir a la parte renunciar a la demanda inicial para presentar un nuevo recurso de amparo una vez efectuada la rectificación por la audiencia

provincial no sería ajustado al carácter antiformalista que rige la admisión de las demandas de amparo en nuestra doctrina constitucional (ATC 436/1986, FJ único y STC 8/2004, de 9 de febrero, FJ 2).

b) Subsidiariamente, el fiscal considera que la vulneración del concreto derecho fundamental a la vida (art. 15 CE) “no fue invocada previamente frente a las decisiones impugnadas en amparo” incumpliendo así el requisito procesal insubsanable del art. 44.1.c) LOTC de conformidad con el cual, las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional atribuibles a un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que “se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. Por el contrario, expone que, a pesar de las reiteradas menciones a lo largo del procedimiento de la prohibición de torturas y tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE) vinculadas con la existencia de una investigación eficaz (art. 24.1 CE), paradójicamente dicha argumentación queda huérfana de desarrollo en la demanda de amparo.

La respuesta a esta argumentación exige recordar que este tribunal ha reiterado, desde sus primeras sentencias, que el requisito del art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo inocuo y que su interpretación debe efectuarse atendiendo a su finalidad, que es, por un lado, permitir que los juzgados y tribunales puedan cumplir con su función primigenia de tutelar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (arts. 53.2 CE y 7 LOPJ), reparando las vulneraciones que sus resoluciones hubieran podido causar y, por otro, preservar el principio de subsidiariedad de la jurisdicción constitucional de amparo frente a violaciones atribuibles a los órganos judiciales, principio que resultaría desvirtuado si se planteasen en esta sede cuestiones sobre las que previamente los órganos de la jurisdicción ordinaria no hubiesen tenido ocasión de pronunciarse. Con este criterio finalista, el cumplimiento de este requisito se flexibiliza, de modo que no resulta “precisa la cita específica de un concreto precepto del texto constitucional, es decir, no se requiere una especie de *editio actionis*, sino que basta para entenderlo cumplido con que se ofrezca base argumental suficiente a fin de que el órgano judicial pueda conocer la vulneración aducida y pronunciarse sobre ella” (STC 69/1997, de 8 de abril, FJ 3; también, entre otras muchas, SSTC 116/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 111/2022, de 26 de septiembre, FJ 2 y 39/2024, de 11 de marzo, FJ 2).

En el presente caso, debe admitirse que ni en el recurso de reforma y subsidiario de apelación, ni en las alegaciones complementarias a este último recurso contra la decisión de sobreseer el procedimiento, se denunció expresamente la vulneración del derecho a la vida ni el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). Desde una perspectiva estrictamente formalista, el recurrente denunció en ambas instancias únicamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la falta de investigación de los hechos acaecidos y denunciados. No obstante, dichos hechos, que no son otros que el fallecimiento de una persona bajo custodia policial y las circunstancias previas a la muerte, es decir, las condiciones en que se produjo la detención y la custodia policial, son extensamente narrados en los recursos presentados y directamente relacionados con el derecho a una investigación exhaustiva y suficiente. Expresamente, el demandante de amparo denunció, en las instancias previas, el incumplimiento del canon de investigación reforzada “por imputarse un delito de torturas por parte de cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, con vulneración del art. 3 del Convenio de Europa” y expuso su disconformidad con el archivo “respecto de la denuncia del presunto homicidio”.

Lo cierto es que las quejas relativas al derecho a la vida y a la integridad física y moral, prohibición de torturas y malos tratos, se realizan tanto a lo largo del proceso como en la demanda de amparo sin excesiva concisión, confundiendo ambos derechos, e interrelacionándolos con el derecho a la tutela efectiva y en particular con el derecho a una investigación suficiente y eficaz. Sin embargo, partiendo de las consideraciones expuestas, debe concluirse que el recurrente ofreció una base argumental suficiente para que los órganos judiciales, tanto el juzgado de instrucción como la audiencia provincial, pudieran conocer y pronunciarse sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE). En consecuencia, investigándose las condiciones en que se produjo la detención y el fallecimiento de una persona bajo custodia policial, y habiéndose reiterado a lo largo del procedimiento estas circunstancias, el óbice procesal planteado por el fiscal pierde su fuerza.

3. Orden de examen de las quejas

Conforme al criterio de “mayor retroacción” que viene empleando este tribunal (entre otras, SSTC 180/2015, de 7 de septiembre, FJ 3 y 41/2020, de 9 de marzo) y que implica

conceder prioridad al examen de aquellas causas que, de prosperar, determinarían la retroacción a un momento procesal anterior, lo que haría innecesario un pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 2, y 90/2010, de 15 de noviembre, FJ 2, y las que en ellas se citan), procede examinar en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art 15 CE) atribuida a la decisión de sobreseimiento libre acordado por el juez instructor y confirmada por la audiencia provincial, cuya estimación haría innecesario entrar a analizar el resto de vulneraciones que se atribuyen al auto dictado en segunda instancia.

4. Doctrina constitucional aplicable en materia de investigación judicial derivada del art. 24.1 en relación con el art. 15 CE y doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos derivada de los arts. 2 y 3 CEDH

La respuesta a las quejas formuladas por el demandante de amparo requiere; en primer lugar, el examen de la doctrina de este tribunal en materia de investigación suficiente y eficaz de las denuncias de delitos de torturas y malos tratos de personas detenidas o bajo custodia de agentes estatales, dictada en paralelo con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto del art. 3 CEDH que prohíbe precisamente las torturas y los tratos inhumanos o degradantes. Además, en segundo lugar, se hace necesario un análisis de los pronunciamientos de este tribunal extendiendo estas exigencias a la investigación de los supuestos de fallecimientos de personas detenidas, en el mismo sentido que ha venido realizando la jurisprudencia europea en aplicación del derecho a la vida del art. 2 CEDH.

a) Investigación judicial suficiente y eficaz en los supuestos de denuncias de malos tratos y torturas

El Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada doctrina acerca de las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), en los supuestos de sobreseimiento y archivo del procedimiento instructor incoado por denuncias de haber sufrido torturas o malos tratos bajo custodia policial o en el contexto de actuaciones de agentes estatales (entre otras muchas, SSTC 34/2008, de 25 de febrero; 1/2024, de 15 de enero; 33/2024 y 35/2024, de 11 de marzo).

Esta jurisprudencia constitucional, inevitablemente ligada con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, impone a los órganos judiciales una diligencia reforzada en la investigación de estos delitos. La exigencia de una investigación suficiente y eficaz deriva del art. 3 CEDH que, en términos prácticamente idénticos al art. 15 CE, dispone que: “Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”, precepto que consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas y un derecho absoluto e inalienable estrechamente vinculado al respeto de la dignidad humana (SSTEDH de 1 de junio de 2010, asunto *Gäfgen c. Alemania*, § 107 y de 28 de septiembre de 2015, asunto *Bouyid c. Bélgica*, § 81).

En nuestra doctrina, las exigencias de llevar a cabo una investigación suficiente y eficaz de esta clase de denuncias “tienen su encuadre constitucional más preciso en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pero su relación con el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) impone que la valoración constitucional sobre la suficiencia de la indagación judicial dependa no solo de que las decisiones de sobreseimiento y archivo de las diligencias penales estén motivadas y jurídicamente fundadas, sino, además, de que sean acordes con la prohibición absoluta de las conductas denunciadas, según un parámetro de control constitucional reforzado. La función del Tribunal Constitucional tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales afectados, sin perjuicio de la calificación jurídico-penal que corresponde realizar a la jurisdicción ordinaria” [SSTC 12/2022, de 7 de febrero, FJ 2 (i) y 33/2024, de 11 de marzo, FJ 2].

Este tribunal ha reiterado que “[e]xiste un especial mandato de desarrollar una exhaustiva investigación en relación con las denuncias de este tipo de conductas contrarias al mandato del art. 15 CE, agotando cuantas posibilidades de indagación resulten útiles para aclarar los hechos, ya que es necesario acentuar las garantías por concurrir una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Este mandato, si bien no comporta la realización de todas las diligencias de investigación posibles, sí impone que no se clausure la instrucción judicial penal cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas a través de la actividad investigadora”. [SSTC 12/2022, de 7 de febrero, FJ 2 (ii) y 33/2024, de 11 de marzo, FJ 2].

La suficiencia y efectividad de la instrucción judicial y la necesidad de perseverar en la práctica de nuevas diligencias de investigación, “deben evaluarse atendiendo a las circunstancias concretas de la denuncia y de lo denunciado, y desde la gravedad de lo denunciado y su previa opacidad, rasgos ambos que afectan al grado de esfuerzo judicial exigido por el art. 24.1 CE” [SSTC 12/2022, de 7 de febrero, FJ 2 (iii) y 33/2024, de 11 de marzo, FJ 2]. La exigencia de investigación eficaz y suficiente no debe suponer la práctica de todas y cada una de las diligencias solicitadas o imaginables, sino “de que en un contexto aún de incertidumbre acerca de lo acaecido se practiquen aquellas que a priori se revelen susceptibles de despejar tales dudas fácticas. Si hay sospechas razonables de maltrato y modo aún de despejarlas no puede considerarse investigación oficial eficaz la que proceda al archivo de las actuaciones” (STC 34/2008, FJ 8).

La casuística de este tribunal, resumida en las SSTC 35/2024, de 11 de marzo, FJ 2; 13/2022, FJ 2; 34/2022, FJ 3, y 124/2022, FJ 3, evidencia que se ha estimado la pretensión de amparo en supuestos en que, existiendo sospechas razonables de delito y siendo útil continuar la instrucción practicando diligencias para despejar las sospechas de tratos prohibidos por el art. 15 CE, se decreta el sobreseimiento provisional sin tomar declaración a la persona denunciante; sin oír al letrado de oficio que asistió a la persona detenida en dependencias policiales; sin recibir declaración a los profesionales que le prestaron asistencia sanitaria; sin identificar ni tomar declaración a los funcionarios y agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado encargados de la custodia; sin oír a las personas identificadas como posibles testigos; o cuando únicamente obra como diligencia de investigación el informe del cuerpo policial al que se le imputan los hechos al cuestionar la independencia de la investigación.

b) Investigación suficiente y efectiva en los supuestos de fallecimiento de persona bajo custodia policial en el contexto de denuncias de malos tratos y torturas

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado acerca del deber de investigación suficiente y eficaz no solo desde la perspectiva de las obligaciones derivadas del art. 3 CEDH sino también del art. 2 CEDH que reconoce y protege el derecho a la vida, tanto en su vertiente material como procesal (STEDH de 30 de junio de 2020, asunto *S. F. c. Suiza*). El examen de esta doctrina resulta especialmente relevante en un supuesto como el presente, en el que se analiza la investigación de las circunstancias de la detención y custodia de

una persona por agentes estatales, así como de las condiciones en las que se produce su fallecimiento.

El Tribunal Europeo, en el asunto *S.F c. Suiza*, al resolver un caso de suicidio de una persona detenida por haber causado un accidente de tráfico en estado de embriaguez, recuerda, desde la vertiente procesal del art. 2 CEDH, que la obligación de proteger el derecho a la vida exige, en los casos de muerte en circunstancias sospechosas, de una investigación suficiente (SSTEDH de 9 de abril de 2009, asunto *Šilih c. Eslovenia*, § 157 y de 23 de octubre de 2012, asunto *Yotova c. Bulgaria*, § 68), y ello incluso con independencia de que agentes estatales se encuentren o no implicados en el fallecimiento a través de actos u omisiones (SSTEDH de 9 de diciembre de 2014, asunto *Taner c. Turquia*, § 53, y de 11 de octubre de 2005, asunto *Stern c. Francia*). Tal y como afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los parámetros esenciales para cumplir con la exigencia procedural del art. 2 CEDH son: una investigación adecuada, la celeridad en la investigación, la participación en la instrucción de las personas próximas al fallecido y la independencia del órgano instructor. Parámetros que se encuentran ligados entre sí y no constituyen en sí mismos una finalidad propia, pero que, de manera conjunta permiten apreciar el grado de efectividad de la investigación (STEDH 14 de abril de 2015, asunto *Mustafa Tunç y Fecire Tunç*, § 225). Y concluye que “[e]n todos los casos, las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para obtener pruebas relacionadas con los hechos en cuestión, incluyendo, entre otras cosas, el testimonio de testigos presenciales, pruebas periciales y, en su caso, una autopsia que proporcione una relación completa y precisa de las lesiones y un análisis objetivo de los hallazgos clínicos, incluyendo la causa de la muerte. Cualquier deficiencia en la investigación que debilite su capacidad para establecer la causa de la muerte o la posible responsabilidad puede incumplir esta norma (véase *Taner c. Turquía*, citada anteriormente, § 55, y *Giuliani y Gaggio c. Italia*, § 301)” (STEDH de 30 de junio de 2020, *S.F c. Suiza*, § 120).

El Tribunal Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, ha aplicado el canon de investigación eficaz y suficiente a casos de suicidio de personas detenidas, incluso sin invocación directa de la vulneración del derecho a la vida (art. 15 CE), por cuanto los graves hechos investigados no dejan de guardar un cierto paralelismo con los supuestos en los que se denuncian torturas o malos tratos supuestamente sufridos durante una detención policial (STC 1/2024, de 15 de enero, FJ 3 y en el mismo sentido STC 33/2024, de 11 de marzo, FJ 2).

5. Aplicación de la doctrina al análisis de la queja de incumplimiento de las exigencias de una investigación judicial suficiente y eficaz

A la luz de la doctrina referida, este tribunal considera que la investigación de los hechos denunciados, tanto de los posibles malos tratos y torturas durante la detención y custodia de Cristóbal Montavez Sánchez como las circunstancias en las que se produjo su muerte en dependencias policiales no cumple con las exigencias constitucionales de una investigación suficiente y eficaz. La respuesta a las quejas del recurrente exige analizar el caso planteado por el demandante de amparo, sin caer en automatismos, atendidas las circunstancias concretas del caso, los hechos denunciados, la disponibilidad o dificultad probatoria y la respuesta ofrecida por la jurisdicción ordinaria, a la que corresponde la calificación jurídico-penal de los hechos.

Como quedó consignado en los antecedentes, Cristóbal Montavez fue detenido por dos agentes de la policía local de Jódar por la posible comisión de un delito de atentado a la autoridad y desórdenes públicos en la calle Granada del municipio. El detenido fue asistido en el centro de salud y conducido por los mismos agentes hasta dependencias del ayuntamiento, donde, tras los oportunos cacheos de seguridad, fue asegurado y custodiado por los agentes en una habitación habilitada a tal efecto. Horas más tarde y tras personarse dos agentes de la guardia civil en el edificio municipal, los agentes de la autoridad comprobaron que el detenido yacía colgado en suspensión de un cordón dentro de la habitación. El padre del fallecido, una vez tuvo conocimiento de estos hechos, presentó la correspondiente denuncia y el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Úbeda incoó diligencias previas para el esclarecimiento de los hechos.

La suficiencia y efectividad de la investigación de este tipo delitos solo puede evaluarse valorando las concretas circunstancias de la denuncia y de lo denunciado, así como la gravedad de lo denunciado y su previa opacidad (SSTC 34/2008, FJ 4; 26/2018, FJ 3; 53/2022, de 4 de abril, FJ 3). En este caso, los hechos denunciados – constitutivos de un presunto delito de homicidio, detención ilegal, obstrucción a la justicia, lesiones y abuso de autoridad por los agentes de la policía local- resultan de especial gravedad y su investigación, que debe abarcar desde las circunstancias en que se produjo la detención y custodia hasta las condiciones del fallecimiento del detenido, exige de una mayor diligencia de la observada, pues al habitual contexto relativamente opaco de los delitos cometidos bajo supervisión de agentes estatales, se

añade la imposibilidad de recabar el testimonio de la víctima, lo que dificulta, aún más, la reconstrucción de los hechos.

El juzgado de instrucción, tras la investigación de lo sucedido, acordó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones por auto de 16 de febrero de 2021, basando dicha decisión fundamentalmente en los atestados elaborados por cuerpos policiales y en la autopsia realizada que concluía que se trataba de una muerte de naturaleza violenta y etiología médico legal más probable suicida. Tras la desestimación del recurso de reforma interpuesto, la audiencia provincial, por auto de 30 de junio de 2021, también confirmó la decisión de clausurar el procedimiento al no considerar pertinentes ni útiles las diligencias de prueba solicitadas y entender que “no cabe duda de que el único sujeto activo del hecho fue el propio Cristóbal, pues quedó probado que se trató de un suicidio al ser él quien voluntariamente y sin la intervención de nadie más se quitó la vida”. Estas resoluciones evidencian los déficits de la instrucción pues las circunstancias del caso, independientemente de la naturaleza del fallecimiento, exigen una investigación adecuada al canon constitucional, y especialmente aconsejan una valoración ponderada de las diligencias de instrucción practicadas.

La exigida diligencia del órgano judicial no impone la realización de todas las diligencias de investigación posibles, sin embargo sí “vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en este ámbito que no se abra o que se clausure la instrucción cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado, y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas” (por todas, SSTC 34/2008, FJ 6, y 40/2010, FJ 2), ya que respecto a la investigación de indicios de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, de los tratados internacionales firmados por España y del propio tenor del art. 15 CE se desprende un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos (STC 1/2024, de 15 de enero, FJ 4).

El juez instructor denegó, o dejó de atender a varias de las diligencias solicitadas a lo largo del procedimiento por la acusación particular (entre otras la declaración judicial de los agentes de la policía local, del denunciante, del personal auxiliar del centro de salud o la geolocalización de los teléfonos móviles), llegando a acordar el sobreseimiento libre de las actuaciones sin esperar siquiera al resultado de diligencias previamente acordadas. Así, tras el

archivo del procedimiento se recibieron varios informes periciales (informe final de autopsia y el resultado de las muestras biológicas) dejándose inalterada la clausura del procedimiento por la jueza instructora.

De este modo, la insuficiente actividad probatoria desplegada por el órgano instructor, no permite mínimamente colmar las lagunas en la reconstrucción de lo sucedido, quedando sin respuesta aspectos elementales y decisivos de la instrucción como las propias circunstancias en que se produjo la muerte, el origen del cordón con el que se produjo el ahorcamiento, el concreto recorrido y las condiciones en que se produjo la detención y en particular, las razones por las que se localizaron restos de sangre del fallecido en lugar distinto de la detención o la corrección en las labores de atención o vigilancia del detenido atendido su estado.

La acusación particular ofreció la posibilidad de despejar las dudas o sospechas de la instrucción, proponiendo e insistiendo en la práctica de las diligencias citadas. Diligencias que hubieran podido contribuir al esclarecimiento de los hechos, y respecto de las cuales este tribunal ha recordado su utilidad para una investigación suficiente y eficaz en estos casos, como la toma de declaración de los agentes actuantes y denunciados o la declaración del denunciante, padre del fallecido (por todas, STC 33/2024, de 11 de marzo). No obstante, los órganos judiciales las descartaron sin argumentación, omitieron responder a su petición o una vez acordadas, se desentendieron de su práctica, llegando a archivar el procedimiento antes de conocer el resultado.

6. Otorgamiento del amparo solicitado

Por lo expuesto, procede otorgar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE).

El restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho exige, tal como se viene razonando en la jurisprudencia constitucional sobre la materia, la anulación de los autos impugnados y la retroacción de actuaciones para que se le dispense la tutela judicial demandada (por todas, SSTC 131/2012, de 18 de junio, FJ 6; 144/2016, de 19 de septiembre, FJ 5 y 33/2024, de 11 de marzo, FJ 5).

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Montavez Vilchez y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los autos de 16 de febrero y 14 de abril de 2021, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Úbeda (diligencias previas núm. 618/2020) y del auto núm. 455/2021, de 30 de junio de 2021, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén (rollo de apelación núm. 469/2021).

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado del primero de los autos anulados para que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Úbeda proceda en términos respetuosos con los derechos fundamentales vulnerados.

Publíquese esta sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.